



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 459-2013 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa.

Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo incoada en fecha 05 de noviembre del año 2013 por la sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas y su Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño.

Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por la sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y su Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño, al comprobarse que no hubo vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante.

Cuarto: Declara libre de costas el presente recurso en razón de la materia.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaria del tribunal a la parte accionante, sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L., a las partes accionadas Dirección General de Aduanas y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño y al Procurador General Administrativo.

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L., el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, según se hace constar en una certificación de esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 459-2013 fue incoado mediante instancia depositada por Carfast Auto Import, S.R.L el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014). Este recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante el Auto núm. 239-2014, expedido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por la actual parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en lo referente a los derechos conculcados, sobre el derecho de propiedad y la libertad de empresa, si bien es cierto que el accionante compró dicho vehículo, no menos cierto es que hizo una compra mala, en el sentido de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía investigar la situación del vehículo, si estaba dañado o presentaba problemas antes de importarlo al país. Ya que todos los distribuidores, importadores y exportadores de vehículos de motor tenían conocimiento de qué vehículos que tuvieran condiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del 2002, no podían ser introducidos al país...En cuanto al derecho de propiedad, el hecho de que no se le permita disponer del vehículo importado y permitirle el pago de los impuestos para fines de que al accionar le sea entregado el vehículo solicitado, en nada vulnera su derecho de propiedad de ese vehículo, ya que existe un procedimiento que es devolverlo al lugar de procedencia dentro del plazo que le ha sido otorgado.

b. *Que además no se ha vulnerado el derecho de libertad de empresa puesto que tiene la facultad de seguir importando vehículos de cualquier parte. Y para que se pueda hablar de violación a la libertad de empresas es necesario que la violación sea individual a la empresa, no como en el caso concreto en que dicha disposición es de aplicación general y en beneficio de todos, puesto que esos vehículos, de entrar al país, afectarían al comprador de buena fe que sin saber lo que tiene el vehículo, lo compra. Que además el accionante no ha probado que es en contra de su empresa únicamente que existe esa restricción.*

c. *Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental...por lo que procede rechazar la presente acción de amparo (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L., pretende la revocación de la Sentencia núm. 459-2013, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), la empresa Carfast Auto Import, S.R.L. importó desde Estados Unidos de America, a través del puerto de Haina Oriental, el vehiculo tipo Jeepeta, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, color blanco, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013....luego de haber sido emitida la declaración de impuestos correspondiente...el director general de aduanas...dispone que en virtud del Decreto No. 671-02 del 27 de agosto del año dos mil dos (2002), sea colocado en una lista para autorizar el reembarque a su país de origen el Jeep marca Honda, modelo CRV, serie EX -L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RM4H72DL007809, Declaración No. 10030-IC01-1309-002DD6, importado por Carfast Auto Import, S.R.L., debido a que según esa institución, el referido vehículo es de los denominados “salvamentos”, sin tomar en cuenta ningún criterio técnico ni verificar condiciones del vehículo, lo cual constituye una medida adoptada de forma arbitraria, en franca violación a las garantías y derechos fundamentales del recurrente.*

b. (...) *la autorización de reembarque del Jeep marca Honda, modelo CRV, serie EX -L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RM4H72DL007809, importando por la empresa Carfast Auto Import, S.R.L., constituye una violación a la Ley No. 3489, que regula en régimen de las aduanas, y desconociendo los plazos que otorga dicha ley, el director general de aduanas, ha ordenado decomisar el vehiculo precedentemente descrito, olvidando la referida institución, que dicho vehiculo no entra en la clasificación establecida por el artículo 198 de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *la Sentencia No. 459-2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales...que la obligación de motivar las decisiones, la jurisdicción contenciosa-administrativa está contenida en la normativa supranacional prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente en nuestra legislación interna en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953, las cuales establecen que los preceptos adecuados de nuestra legislación civil y de derecho común aplican a esta materia de manera supletoria, en virtud de lo previsto en los artículos 29 y 3 de las leyes números 1494 del 2 de agosto de 1947 y 13-07 del 5 de febrero del año 2007.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo de los siguientes alegatos:

a. *La Dirección General de Aduanas por conducto de sus abogados explicó al Tribunal que la Administración tomo la decisión de otorgar un plazo de 30 días calendario a los fines de que se proceda al reembarque de los vehículos de motor que no están aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, los cuales se encuentran prohibida su importación mediante Decreto No. 67102 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dos (2002) como en el caso que nos ocupa; y que de no obtemperar al reembarque se procedería al comiso del mismo como lo ordena el referido instrumento legal en su artículo 2. En cuanto a las violaciones a derechos fundamentales no podría entenderse como tales el cumplimiento por parte de la Administración al decreto No.671-02.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Los recurrentes esgrimen violación a las garantías y derechos fundamentales de la recurrente refiriéndose a la orden de reembarque emitida por la Administración, haciendo un recuento de los hechos que generaron la interposición de la acción de amparo y estableciendo que la Dirección General de Aduanas no tomó en cuenta el Acuerdo de Libre Comercio Dr-Cafta y la función de facilitación del Comercio que debe prevalecer en el servicio, entendemos que dichos planteamientos son desacertados desafortunados, toda vez que no puede entenderse como violación a las garantías y a los derechos fundamentales la observancia a las leyes puesto que el vehículo solicitado es de los considerados “salvatage, que está prohibida su importación mediante el Decreto No.671-02, el cual en su artículo 2 ordena el comiso y destrucción de los mismos, no obstante la Institución en aras de no lesionar los intereses de los consignatarios ordeno el reembarque de los mismos.*

c. *La parte recurrente invoca falta de motivación en la sentencia de marras por parte del Tribunal A quo, no obstante advertimos en la sentencia que a partir de la pagina 14 se encuentran las consideraciones y fundamentaciones en que se baso el tribunal para dar el fallo que hoy es objeto de la presente revisión constitucional, por parte del recurrente, en dichas consideraciones se establecen entre otras cosas que del análisis del expediente se desprende que el asunto controvertido es determinar si las actuaciones de la Dirección General de Aduanas cumplen con las disposiciones de su Ley Orgánica ósea de su competencia y si la orden de reembarque del vehículo salvamento, es conforme a la Ley, haciéndose una lectura del Decreto No671-02, el cual en su artículo 4 remite el decreto a la Dirección General de Aduanas para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento del decreto, con lo que se afirma que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas se enmarcan dentro de las directrices del cumplimiento de la Leyes y con la orden de reembarque se busca una salida para no afectar a los contribuyentes; aún cuando estos tenían pleno conocimiento de la referida legislación (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo de los argumentos siguientes:

a. (...) *esta Procuraduría luego de analizar y ponderar el presente caso es de criterio que el Recurso de Revisión interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. es improcedente por los motivos que expondremos... la Dirección General de Aduanas (DGA en modo alguno vulnerado los citados derechos toda vez que no se puede vulnerar o perder lo que no se tiene en el presente caso la restricción en virtud del Decreto 671-02 no afecta el derecho a la libertad de empresa ni a la propiedad aludido por la recurrente, toda vez que la Dirección General de Aduana no interfiere para que Carfast Auto Import, S.R.L. se dedique al negocio de su preferencia siempre que se ajuste a la norma el Decreto 671-02 lo que prohíbe es la importación de vehículos dañados o de salvamento porque atentan contra el medio ambiente y los derechos del consumidor que tienen derecho a recibir un producto de calidad, lo que no puede garantizarse de permitirse la importación de vehículos de los llamados salvamento; así mismo no atenta con el derecho de propiedad de la recurrente por cuanto es la ley la que limita ese derecho de goce, disfrute y disposición... Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión (...).*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificado de Título núm. 132861346, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), relativo al vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6.

2. Copia del Bill of Landing núm. SLMU3500512B, el cual establece el traslado al Puerto de Haina Oriental de un automóvil consignado a favor de Carfast Auto Import, S.R.L.

3. Certificado de registro expedido por el estado de La Florida, de un vehículo adquirido por Carfast Auto Import, S.R.L.

4. Copia del reporte de liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-1309-0026D0, correspondiente al vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En septiembre de dos mil trece (2013), la sociedad recurrente importó desde la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, un vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6, por el puerto de Haina Oriental. La Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que el referido vehículo presentaba daños por inundación y, por tanto, entraba en la categoría de “salvamento”, conforme las especificaciones del Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos con esa característica. Inconforme con dicha decisión administrativa, la parte recurrente interpuso una acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó dicha acción mediante su Sentencia núm. 459-2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 459-2013 fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en certificación de esa misma fecha emitida por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia impugnada. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dieciséis (16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)], excluyendo los días *a quo* [dieciséis (16) de enero] y *ad quem* [veintitrés (23) de enero], así como el sábado dieciocho (18) y el domingo diecinueve (19) de enero de dos mil catorce (2014), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva cuando se trate de vehículos importados incautados por la Dirección General de Aduanas.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 459-2013, que rechazó una acción de amparo interpuesta por la actual parte recurrente y orientada a la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6, retenido por la Dirección General de Aduanas por presuntamente tratarse de un vehículo con daños por inundación y cuya importación al país prohíbe el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

b. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas alegando violación a normas restrictivas de importación. En efecto, el Tribunal ha considerado la vía contenciosa-administrativa la efectiva para dilucidar el presente conflicto. En su Sentencia TC/0309/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional señaló:

Los argumentos anteriores revelan que con la interposición de la acción de amparo, y por vía de consecuencia, del presente recurso de revisión, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo dictado por la autoridad correspondiente y mediante el cual se autorizó el reembarque del referido vehículo de motor. También evidencia que el tribunal a-quo traspasó las fronteras de la acción de amparo, en la cual se examina si ha habido violación a derechos fundamentales y su consecuente subsanación, al adentrarse en el terreno de la mera legalidad de la actuación de la autoridad puesta en causa por el accionante... Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existen dudas respecto de la condición física y funcional del vehículo, lo que resulta imprescindible a la hora de determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes... De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso-administrativo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias...En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un vehículo incautado para fines de reembarque por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); 2) que el afectado cuestione la legalidad del acto administrativo; 3) que hubiere discrepancia entre las partes respecto de la condición funcional del vehículo.

d. En la especie, el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, fue incautado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en octubre de dos mil trece (2013) (*primer requisito*); la parte recurrente cuestiona la legalidad de la actuación de la DGA, por presuntamente violar la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (ver 4º atendido de la pág. 5 del escrito del recurso) (*segundo requisito*); entre las partes existe discrepancia sobre la condición funcional del vehículo incautado, pues mientras la DGA considera que se trata de un “salvamento”, la recurrente en cambio considera que se trata de un “rebuild” (coche reconstruido) (*tercer requisito*).

e. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del *stare decisis*, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez *a quo* no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm. 459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Carfast Auto Import, S.R.L. el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 459-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo originaria incoada por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, al tenor de la cual el Pleno declaró la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), cuando, a nuestro juicio, debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararla notoriamente improcedente (art. 70.3 de dicho estatuto). En efecto, el Tribunal Constitucional descartó el amparo y optó por la jurisdicción contencioso-administrativa¹, en vista de que el amparista perseguía «la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda [...], año 2013 [...]»², que había sido retenido por la Dirección General de Aduanas [...]».

Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución, dada la notoria improcedencia de esta última vía. Nuestro criterio se sustenta —como hemos predicado en otros votos—, en que la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable a los casos en que esta garantice una protección aún más efectiva que la que proporcionaría el amparo con relación al derecho fundamental conculcado³, incluso si el diferendo pudiera resolverse por esta vía. Pero para que ello pueda concretarse resulta necesario establecer previamente el cumplimiento de todos los presupuestos de procedencia del amparo al tenor de los artículos 72 de la Constitución y 65⁴ de la Ley núm. 137-11⁵, lo que no ocurrió en la especie.

Esta conclusión se infiere de que, según resulta de la sentencia que antecede, la razón por la cual la Dirección General de Aduanas negó al amparista la devolución del vehículo se justifica en que, presuntamente, se trataba de «un vehículo con daños por inundación y cuya importación al país prohíbe el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002)⁶». En este tenor, la actuación o negativa de la Dirección General de

¹ Véase el inciso 11.e. de la sentencia que antecede.

² Véase en este sentido el párrafo 11.a. de la sentencia que antecede.

³ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

⁴ «**Artículo 65.- Actos Impugnables.** «La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data». (El subrayado es nuestro).

⁵ Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

⁶ Véase en este sentido el párrafo 11.a. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas se enmarca dentro de las facultades que le fueron otorgadas por el referido decreto⁷, en el que efectivamente se prohíbe la entrada «de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente⁸».

En esta virtud, no se trata de una actuación *manifiestamente* arbitraria ni ilegal, como se requiere para el amparo⁹, pues como se ha expuesto, se trata de una prerrogativa que incumbe al órgano que llevó a cabo la actuación que se impugna, de acuerdo con la normativa citada. Ante el incumplimiento de este presupuesto de procedencia se imponía, por tanto, la inadmisión del amparo por notoria improcedencia, tal y como este tribunal constitucional dispuso en sus sentencias TC/0137/13¹⁰, TC/0294/14¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁷ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto núm. 671-02, que establece que: «Remítase a la Dirección General de Aduanas, la que deberá de tomar todas las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente decreto».

⁸ Artículo 1 del Decreto núm. 671-02, que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado por choques, incendios y los llamados “salvamentos”.

⁹ Como en efecto se requiere para poder otorgar la protección constitucional mediante el amparo, según se desprende del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que establece que: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data». (El subrayado es nuestro)

¹⁰ En este caso la amparista pretendía se le entregaran los fondos en su cuenta de capitalización individual manejada por la administradora de fondo de pensiones de su elección, por esta estar desempleada, pero sin cumplir con los requisitos que establece la 87-01 para la entrega de la pensión. El TC estableció que la negativa de la AFP a hacer la entrega de las sumas reclamadas, estaba dentro de lo previsto en la ley.

¹¹ En este caso, el amparista alegaba la violación al derecho a la libertad, pero el Tribunal estableció que el caso era notoriamente improcedente puesto que la privación de su libertad obedece al mandato de un juez que en el ejercicio de sus atribuciones legales y competenciales dictó esa medida de coerción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario